**ENMIENDA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA** por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez.

Bogotá, junio de 2021.

**Doctor**

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

**HONORABLE PRESIDENTE**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Ciudad**

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de enmienda para segundo debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 401/2021 (Senado) y 560/2021 (Cámara) “por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez.”.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El presente proyecto de ley cumple con el mandato expreso que determino el constituyente derivado en el Acto Legislativo 01 de 2020, así: “**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.”.

Por lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior radicaron en la Secretaria del Senado el día 16 de marzo de 2021, el proyecto de ley reglamentario del artículo 34 de la Constitución Nacional “prisión perpetua revisable”, con la firma en coautoría de los congresistas: H.S. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, SANTIAGO VALENCIA GOMEZ, H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, JOHN JAIRO HOYOS GARCIA, ALVARO HERNAN PARADA ARTUNDUAGA, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, BUENAVENTURA LEON LEON, JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO, HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, JUAN CALOS WILLS OSPINA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS, OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON, FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA, NORMA HURTADO SANCHEZ, HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN, HERNANDO GUIDA PONCE.

El proyecto de ley es objeto de mensaje de urgencia por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992 sustentado en la necesidad imperante para el Estado ante la sociedad colombiana de que la prisión perpetua revisable adquiera su carácter ejecutorio, en cuanto sólo una vez sancionada podrán los operadores jurídicos aplicar de forma excepcional, la prisión perpetua como resultante de un proceso penal sometido con máximo rigor al debido proceso.

El proyecto de ley, constituye el trámite de una ley ordinaria que modifica 7 artículos la Ley 599 de 2000 – Código Penal y adiciona 4 artículos nuevos; modifica 7 artículos de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal y adiciona un capitulo y 4 artículos nuevos y modifica 2 artículos de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

Conforme el mensaje de urgencia el proyecto fue remitido a las comisiones primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y se rindió ponencia positiva en ambas comisiones, según Gacetas del Congreso 315/21 y 322/21. El proyecto fue aprobado en las Comisiones Conjuntas Primeras Constitucionales el día 19 de mayo de 2021.

* 1. **AUDIENCIA PÚBLICA**

Mediante la Resolución No. 02 SC del 09 de abril de 2021, la mesa directiva de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales permanentes del H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes convocaron a audiencia pública, realizada el día 15 de abril, mediante plataforma Zoom, a las 9:00 am.

Audiencia en la que se dieron las siguientes intervenciones:

**Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior. Juan Pablo Díaz Granados**

El proyecto de cadena perpetua es una promesa del Gobierno Nacional, lo que hoy nos convoca es la fase final de esta lucha contra este delito que atenta con la niñez colombiana. A su vez, el Gobierno Nacional celebra este importante avance legislativo y honra la promesa del Presidente Duque, que busca la efectiva protección de los niños y niñas.

**Viceministro para la Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia. Francisco José Chaux Donado.**

Uno de los puntos axiales del proyecto de ley no es violatorio de la constitución, y esto fue determinado concretamente en el acto legislativo 01 de 2020 aprobado por el honorable Congreso de la República. Por otro lado, tampoco es cierto que el proyecto viola el bloque de constitucionalidad, como se ha reiterado en diversas ocasiones no hay prohibición expresa que no permita a los estados tener dicha medida punitiva. Verbigracia: Holanda, Inglaterra y otros países, tienen en sus ordenamientos cadena perpetua revisable para ciertos delitos. Lo que impone un importante reto para Colombia establecer lo propia por el alto índice de criminalidad y reincidencia en estos delitos que atentan contra seres de especial protección como lo son los niños.

La pena tienes muchos fines, la retribución justa, prevención general pero en especial la resocialización, y este último no se elimina con la aprobación de la cadena perpetua. Lo que determina la iniciativa es que la condena tendrá una revisión en 25 años con esto estamos cumpliendo el efectivo y la importante garantía del debido proceso. Toda vez, que es revisada por el superior jerárquico –doble conformidad- mediante control automático.

Por otro lado, el proceso de imposición de cadena perpetua se acompasa con una responsabilidad del Estado de proteger a los más débiles (los niñas, niñas y adolescentes). En ese sentido, la cadena perpetua no viola la dignidad de las personas, pues este simple hecho va en contravía de la capacidad punitiva del Estado y por ende no habría penas. Justamente la iniciativa está acompañada con la idea de castigo que tiene el Estado para quienes con sus acciones incumple la ley. Máxime cuando se trata de delitos que atentan con sujetos de especial protección por el Estado.

Finalmente, lo propuesto en el proyecto de ley, expresa un profundo respeto por las garantías procesales, estableciendo todos los mecanismos del debido proceso, a la doble de conformidad. Este último con una figura novedosa (control automático por parte del superior jerárquico) procurando reducir al máximo el error judicial. Valga aclarar que el proyecto de reglamentación no crea tipos penales nuevos.

**Luis Andrés Fajardo- Vice Defensor del Pueblo**

El reclutamiento forzado de niños y niñas que ha tomado cada vez una mayor fuerza en el país ha llevado a tomar posiciones sobre la reforma constitucional que consagra la cadena perpetua. Esta iniciativa legislativa es una cuestión de principios (la dignidad y la prevalencia de los niños, niñas y adolescentes).

Se considera necesario revisar rigurosamente las condiciones resocializadoras de la pena. Por lo que se ha defendido que la cadena no sustituye la Constitución siempre que se tenga el control automático y se mantenga el debido proceso. Analizando el texto regulatorio, se evidencia varios de los aspectos del acto legislativo inmersos en el articulado, condición axial para estar en armonía con texto constitucional.

Se observa que el control automático se acoge al mandato constitucional de la doble conformidad. Garantía fundamental que no puede ser desconocida en ningún momento. Adicional la revisión de los 25 años, resulta razonable siempre que esté a cargo de un órgano imparcial. No puede quedar en el INPEC, debe ser un órgano judicial. Por eso se requiere que la revisión de la pena prevista tenga un efecto concreto (precisar).

La Defensoría del Pueblo conservera sus pronunciamientos de conformidad se evalúen y se discutan los artículos del proyecto en el trámite legislativo. Dado que las disposiciones normativas traen inmersas derechos fundamentales.

**Antonio Thomas Arias- Vice Procurador**

La Procuraduría considera que el valor de la dignidad humana se materializa con la resocialización. Partiendo de esa premisa, se observa que el proyecto señala la revisión de la pena cuando se cumplan 25 años. Sí es positivo el avance que ha tenido el reo el Juez revisa la pena. Este hecho desde la Procuraduría parece tener en cuenta la dignidad humana. Pero el eje del proyecto a nuestra consideración debe orientarse a evaluar si, ese proceso de resocialización que contempla el proyecto reglamentario se ajusta a los postulados de la dignidad humana. Dado que como está actualmente el texto original, el condenado desde un inicio estaría desmotivado. Acto seguido, la propuesta debe hacer completo énfasis que, el valor de la dignidad humana quede plenamente desarrollado y la resocialización comporte todos los postulados normativos a los que determina la constitución y no sufra posteriormente vicios de forma.

**David Fernando Cruz- Comisión Colombiana de Juristas**

Su intervención se dividió en tres aspectos: primero, panorama judicial de las demandas de inconstitucional que cursan en contra del acto legislativo 01 de 2020; dos, comentarios sobre el proyecto de ley reglamentario; tercero, comentarios finales.

En primer lugar, es necesario que antes de empezar a discutir el proyecto que reglamenta la cadena sea necesario analizar las demandas que cursan en la Corte Constitucional sobre los posibles defectos que podría acarrear el acto legislativo 001 de 2020 dado que este último termina siendo el parámetro legal aplicable que habilita al congreso reglamentar la cadena perpetua revisable (5 demandas):

**Cargos demandados ante la Corte Constitucional:**

* Sustitución a la constitución
* Vicios de forma en el proceso de formación del Acto Legislativo

Este aspecto resulta de relevancia analizar, dado que se ha dicho el acto legislativo es el parámetro constitucional a este proyecto reglamentario, para ello es viable evaluar dos escenarios:

* El proyecto de ley que reglamenta la cadena resultara inconstitucional debido a que la Corte por los cargos anteriormente expuesto lo declare inexequible.
* El acto legislativo sea declarado inconstitucionalidad por vicios de forma. Especialmente en los debates 7 y 8. De ser así y no prospere el cargo de sustitución el parámetro aplicar seria el artículo 34, es decir la cadena perpetua sería inconstitucional.
* El acto legislativo declarado constitucional pero podría terminar estableciendo unos parámetros para viabilizar la cadena perpetua (modulación) pero sin conocer esto, el esfuerzo del legislador podría ser inocuo.
* La corte constitucional declare el acto legislativo sin modulaciones. (escenario poco probable) aquí sí tendría sentido legislar con esta iniciativa propuesta.

Por tanto se considera necesario esperar que la Corte Constitucional se pronuncie antes de que el órgano legislativo desgaste sus esfuerzos.

**Comentarios articulados:**

* **Artículo 7.** Modifica **68b** (los últimos inicios de la disposición propuesta)

La redacción tiende a generar un problema de constitucionalidad alto. Lo primero es que se podría aplicar penas que son de cadena perpetúa (50 y 60 años) a personas que tengan dictamen positivo de resocialización. Va en contra del artículo 34 de la CP.

Por otro lado, la aplicación de la pena posterior al dictamen de resocialización puede terminar siendo un mecanismo de exclusión de personas sin tener en cuenta los fines de la pena. Genera confusión en la aplicación judicial.

**Inquietud:** No queda claro, si el proyecto supone que las penas que se cumplan antes del término de resocialización es decir (25 años) se pueden descontar antes de la imposición de las nuevas penas (revisa la cadena perpetua)?

* **Artículo 20. Que modifica el 471ª**

La redacción tiende a generar un problema de constitucionalidad alto. Lo primero es que se podría aplicar penas que son de cadena perpetua (50 y 60 años) a personas que tengan dictamen positivo de resocialización. Va en contra del artículo 34 de la CP.

Por otro lado, la aplicación de la pena posterior al dictamen de resocialización puede terminar siendo un mecanismo de exclusión de personas sin tener en cuenta los fines de la pena. Genera confusión en la aplicación judicial.

**Inquietud:** No queda claro, si el proyecto supone que las penas que se cumplan antes del término de resocialización es decir (25 años) se pueden descontar antes de la imposición de las nuevas penas (revisa la cadena perpetua)?

**José Carretero Pardo- Grupo de litigio estratégico Carlos Gaviria Díaz**.

Un primer punto. El viceministro de Justicia dijo que no se vulnera el bloque de constitucionalidad. Frente a esta afirmación se considera que lo dicho por el funcionario es una visión reducida, no hay prohibición expresa pero si existe otras normas que a partir de una interpretación integral y sistemática nos permiten hablar de prohibición de pena perpetúa si existe en el país. Por ejemplo, *Convención americana de derechos humanos (artículo 5*) Con la lectura del artículo se podría afirmar que hay fundamentos para indicar que una prisión al infinito (cadena perpetua) considera un trato cruel e inhumano.

La reforma constitucional de cadena perpetua a nuestra consideracion si, sustituyo la constitución. En el ordenamiento jurídico colombiano están prohibidas las penas de 60 años. Esto es imposible de cumplir. Pese a que la Corte Constitucional en sentencia C-565-1993 ha dicho que “*Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin. La norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua”*  y aquí se quieran decir que el proyecto no es intemporal, lo cierto es que si.

Este proyecto acaba los postulados de la dignidad humana. Hay un extenso desarrollo jurisprudencial que trata el tema de la función de la pena, este proyecto modificaría todos estos postulados (precedente jurisprudencial). No queremos seguir llenando las cárceles, ni estamos de acuerdo con el populismo punitivo. Es inconveniente.

**Intervención Marta Elizabeth Rico Ospina – Ministerio de Justicia.**

Hay un objetivo claro desde la sociedad y el legislador frente a los niños, niñas y adolescentes. La voz siempre clama por la dignidad humana y el acto legislativo evidencia hay una conjugación de dos dignidades humanas (la de los niños y la del reo) este último quien cometió decidió cometer una falta con sus acciones a un bien jurídicamente protegido, los niños.

Por el lado de la diginidad humana de los niños, de debe entender que la aquella prevalencia y ostenta un mayor peso en la aplicación de medidas normativas de este corte juridico. Justamente el proyecto de ley busca ese nivel maximizador para que los niños, niñas y adolescentes maduren su dignidad humana y de esta manera puedan tener la libertad de vivir en un entorno sin limitaciones o en su defecto lejos de acosos por esta clase criminales que cometen estos delitos atroces.

Por el lado de la dignidad humana del reo, es necesario indicar que aquella es limitada por el simple hecho de haber cometido esa conducta atroz, fue su plan de vida, prefirió hacer daño y en especial a lo más sagrado que son los niños, niñas y adolescentes.

Valga recordad que el artículo 4 de la ley 599 de 200 (código penal) señala cuatro fines de la pena: *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

En ese sentido, el legislador y hasta la misma sociedad están obligados a que esa **maximización de la protección de los niños** deba reducir los riesgos a que los niños se desarrollen en un entorno de prevención por la cantidad de personas que cometen estos delitos y aquellos que reinciden.

Es menester dejar claro que el presente antecedente legislativo y el propio proyecto de ley no sustituyen la constitución, ni tampoco va en contravía de los postulados de la dignidad humana. De ninguna manera, La dignidad humana la afecto el reo desde el momento que cometió el delito. Por eso el proyecto establece un peritazgo técnico serio para revisar las condiciones del reo y verificar las posibilidades de reincidencia. Se quiere la protección de la niñez.

1. **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020**

El acto legislativo 01 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE"**, fue sancionado por el Presidente de la República el 22 de julio de 2020, luego de cumplir los 8 debates reglamentarios en el Congreso de la Republica.

Teniendo como principio rector que la ley reglamentaria de un artículo constitucional establecido por el constituyente derivado debe responder y se encuentra limitado por el contenido material del artículo 34, en cuanto a la modificación introducida por el acto legislativo 01 de 2020:

**De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.**

**Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.**

**En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.**

Se hace necesario establecer el sentido normativo constitucional y la finalidad del constituyente derivado en la expedición del contenido material de la norma.

**El carácter excepcional**

El acto legislativo 01 de 2015 en la modificación del artículo 34 constitucional y la introducción de la prisión perpetua revisable, establece como primera característica el ser excepcional que indica como se aprecia en los debates del acto legislativo, la prisión perpetua sólo es aplicable en tres conductas delictivas cuando la víctima sea un niño, niña u adolescente, la primera cuando se viola el bien jurídico de la vida con la comisión de un delito de homicidio en la modalidad dolosa y cuando se transgrede en conducta delictiva el bien jurídico de la libertad sexual por acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir, o la victima sea incapaz de resistir.

La excepcionalidad se centra en estos tres tipos penales en razón a la gravedad y atrocidad de la conducta que transgreden la racionalidad del contexto humano. Cuando el diccionario de la Real Academia de la Lengua nos define el término atroz como fiero, cruel e inhumano, el termino abominable que desagrada profundamente e inhumano que puede significar por fuera de lo racional y cruel Que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos, significado de cada termino que entendemos, cuando el sentido humano se encuentra con la siguiente descripción:

“En ese orden de ideas y con relación a la descripción del tipo del artículo 205 C.P., ya puede concluir que **Y.A.S.M.** fue sometida por un tercero, en la mañana del 4 de diciembre de 2016, dentro del inmueble ubicado en el apartamento 603 del conocido edificio Equus 66, a hechos constitutivos *de acceso carnal*, con feroz ejercicio de *violencia física* y en total *ausencia de consentimiento y/o libertad*.”

“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. niña escolar con asfixia combinada asociada a signos de actividad sexual y a trauma contundente

1)…

2) Signos de trauma genital agudo y **de penetración vaginal (desgarros y hematomas recientes en himen y hematomas recientes en paredes vaginales**) y signos de trauma contundente reciente en ano”

3)… 31 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Finalmente, las lesiones inscritas alimentaron la discusión y conclusiones del forense según las cuales, encontró:

“(un) cadáver completo de una niña en edad escolar sin signos de trauma antiguo… (que) presenta signos de trauma reciente en rostro y cuello que corresponden a asfixia mecánica por sofocación y estrangulamiento que son causa de la muerte**. La presencia de desnudez de trauma reciente en genitales, región anal y perianal, ubican la muerte dentro del contexto de actividad sexual violenta…** 32 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así que, conforme los hallazgos periciales descritos en precedencia, el Juzgado puede concluir que hay evidencia médica contundente de haberse introducido un cuerpo extraño – sin que ahora importe su denominación – dentro de los orificios naturales del cuerpo de la menos **Y.A.S.M.** Así lo enseñan las múltiples lesiones externas e internas infligidas en la zona perianal de la niña y en los genitales internos. Lesiones que conforme su naturaleza, no podrán haberse producido en las circunstancias propias del ejercicio vital de una niña de apenas 7 años de edad, y que en razón de la información recogida dentro del proceso, tampoco es posible inferir que su origen pudiera ser accidental. Las lesiones fueron infligidas por un tercero y lo fueron con la introducción violenta de algún tipo de elemento que consiguió dejar huella en las zonas aledañas a los orificios anal y vaginal y la ruptura de tejidos internos.

Y olvidar que la ley presume – bajo una presunción *iure et iure que no admite prueba en contrario*, la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar con libertad en el ejercicio de la sexualidad, sosteniéndose que *“… las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad el acto sexual debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectiva, volitiva y afectiva”* 34

Apaciguando cualquier duda sobre la presencia de hechos relacionados con acceso carnal o, si existiendo ellos, se produjeron sobre la menor aún con vida o sobre su cuerpo inerte, la Fiscalía General de la Nación acudió a la Dirección del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal mediante cuestionario del 6 de diciembre de 2016. En la misma fecha 35, se indicó que las lesiones vistas a nivel genital en el cuerpo de la víctima *“dados por desgarros recientes en himen, de bordes hemorrágicos, endematizados y sangrantes y hematomas violáceos en la mucosa del tercio inferior de la vagina, se está ante un trauma genital agudo con penetración vaginal. Para el caso del ano se evidencia la presencia de abrasión y hematoma violáceo en el borde anal consistente con trauma agudo a nivel anal”* 36 y con relación a la altura vital en las que fueron producidas, el dictamen informó que “*las lesiones observadas tanto en región genital como peri anal y anal presentan características de vitalidad dadas por edema, signos de hemorragia en los bordes de los desgarros con equimosis, edema y hematoma en el tejido subyacente. Todas estas características indican vitalidad del tejido que permite que se presenten fenómenos inflamatorios y sangrado activo a través de las lesiones como las observadas… las lesiones a nivel genital ocurrieron antes de la muerte “* 37

Hechos que se han tornado repetitivos y reincidentes en el ataque grave e indolente contra los niños, niñas y adolescentes, que sólo nos pueden indicar que son hechos graves, inhumanos que arrastran y cortan de un tajo la dignidad humana del menor y su familia, con un daño prácticamente irreversible y perpetuo y donde ese derecho prevalente por mandato del artículo 44 de la Constitución Nacional de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluye un derecho meramente a la naturaleza humana de su autonomía y construir un plan de vida al desarrollar su madurez progresiva, se altera ya sea porque se dispone por el agresor de su vida o porque la violencia contra su libertad sexual lo dejara marcado en el desarrollo del resto de su vida.

En ese orden corresponde recoger los términos que en precedente fueron dictaminados por la Corte Constitucional en la sentencia C-762 de 2002, y cuyo sentido si bien se especifica sobre la eliminación de subrogados y beneficios penales en los delitos de secuestro, terrorismo y extorción se profundiza en sus ratio decidendi cuando se trata de los delitos de excepción en que se aplica la prisión perpetua, así:

*En este sentido, no cabe duda que la eliminación de beneficios y subrogados penales responde al diseño de una política criminal* ***que, interpretando la realidad del país, está direccionada a combatir las peores manifestaciones delictivas. Ciertamente, en la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad.*** *Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión,* ***que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal.***

*Por vía de los beneficios penales,* ***que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, no puede entonces contrariarse el sentido de la pena, que comporta la repuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia que consiste en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias****. A propósito de lo dicho, antes del fallo que ahora se reitera, en la Sentencia C-171 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte tuvo oportunidad de abordar el tema del valor de la justicia frente al reconocimiento de los beneficios y subrogados penales, destacando, precisamente, que su reconocimiento y evaluación depende del grado de afectación que los comportamientos humanos puedan hacer al bien común. Al respecto, dijo:*

*“En la justicia distributiva se observa el medio de acuerdo con el merecimiento de las personas. Pero ese merecimiento también se observa en la justicia conmutativa, como por ejemplo en la imposición de penas, pues será mayor el castigo a quien afecte gravemente el bien común. Como se ha venido sosteniendo, la justicia distributiva adjudica algo entre los particulares, según el merecimiento personal de cada uno de éstos. Por tanto, no se puede conceder un beneficio según la cosa en sí exclusivamente-, sino según la proporción que guardan dichas cosas con las personas. Entre más participa la persona por medio de sus actos cotidianos al bien común, mayores deben ser las prerrogativas. Es decir,  debe tenerse en cuenta el aporte objetivo al bien común y una actuación coherente con el interés general, para así aplicar el principio de igualdad donde éste corresponde no a la cantidad sino a la proporción.”*

*Conforme a lo expuesto, es claro que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en cuanto elimina algunos beneficios y subrogados penales para los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión y conexos,* ***no desconoce ningún valor constitucional, y menos los principios de dignidad humana, igualdad y debido proceso, pues, al margen de que el mismo no se mete con las garantías procesales del imputado ni las afecta, existe un marcado criterio de diferenciación: la gravedad de las conductas punibles, que justifica su adopción y descarta cualquier posible discriminación.*** (Subrayado no corresponde al texto)

En desarrollo del carácter excepcional de la prisión perpetua en estas tres conductas delictivas, cuando la víctima es un niño, niña u adolescente, el proyecto de ley reglamentario establece en los artículos 11 y 12 la inclusión de dos nuevos artículos a la Ley 599 de 2000 – Código Penal, mediante los cuales ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE y ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, los cuales según lo manifestó el Consejo Superior de Política Criminal debían tener un mínimo punitivo de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua.

**La doble conformidad el máximo respeto al debido proceso**

Esta concepción normativa busca el máximo respeto al debido proceso asegurando que toda pena de prisión perpetua siempre cumpla con el principio de la doble conformidad. Es decir que, sin perjuicio del derecho a la impugnación de toda sentencia penal condenatoria, en el caso de la prisión perpetua el derecho se constituye de forma automática, independientemente del ejercicio de parte del recurso de impugnación, que igualmente garantiza la doble instancia.

Por ello al instituir al acto legislativo “Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.” Indica en respeto al debido proceso y plenas garantías que cualquiera sea la instancia en que se imponga la prisión perpetua, siempre operara la revisión automática por el superior jerárquico del operador jurídico que profirió la condena. Además de que esta revisión automática por el superior jerárquico siempre opera cuando se trate de una providencia que tome decisiones sobre la prisión perpetua, siendo este el motivo por el cual cuando se trate del auto expedido en el incidente que revisa los esquemas de resocialización igualmente se ejerza el control automático, pues en los términos consignados en el acto legislativo 01 de 2020 este opera ante toda pena de prisión perpetua y no cuando se produzca una sentencia, entendiéndose de acuerdo al artículo 161 de la Ley 906 de 2004:

**ARTÍCULO 161. CLASES.** Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Lo que permite que la norma reglamentaria sea al máximo garantista de los derechos del condenado, por lo cual el proyecto de ley reglamentaria de la prisión perpetua adiciona un capitulo y un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17°.** Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, la revisión integral seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. La revisión de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la revisión automática.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define la revisión automática, procede el recurso extraordinario de casación.

Parágrafo.- El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

Lo que se complementa estableciendo la competencia a los operadores jerárquicos para conocer del control automático, a través de los artículos 13, 14 y 15 del proyecto.

**La revisión de la pena para evaluar la resocialización del condenado**

El acto legislativo 01 de 2020 consagra: “En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.”

La finalidad de este normativo sustancial responde a lo determinado por el constituyente derivado, como se concluye de los debates de la reforma constitucional cuando específicamente sobre la revisión de la pena en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado, sus alcances y contenido fueron motivo de debate durante el trámite del proyecto en sus ocho (8) debates, por lo cual para sintetizar el espíritu del constituyente derivado respecto al tema se transcribe el debate sobre el particular en la plenaria del Senado de la República, el 18 de junio de 2020 (octavo y último debate):

PONENTE COORDINADOR SENADOR MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ (GACETA 1255/20 PAG 59-62)

El proyecto en la primera vuelta, sí decía que el proceso de la revisión era para mirar si se le concedía o no el tema de libertad, eso ya fue completamente modificado en toda la segunda vuelta tanto en Cámara como aquí en el Senado, la revisión que se establece, es solamente para poder mirar los temas de resocialización, para poderlos evaluar en el tema de la resocialización el condenado, en derechos que tienen hoy dentro de los centros penitenciarios; pero en ningún caso es para poderle conceder la libertad a quien está condenado por prisión perpetua, porque eso se eliminó y la consideración de la pena es para que esté perpetuamente en la cárcel. (…) Segundo, está revisión es solamente para los condenados por prisión perpetua y como lo digo, es solamente para el tema de la evaluación, de la resocialización del condenado, pero en ningún momento para concederle la libertad. Por esa razón que se la hemos explicado, conforme al derecho comparado que se incorpora hoy en este proyecto, es que mantenemos los 25 años para poder brindar las garantías de la resocialización que exige la Corte Constitucional. Aumentarla a 40 años no brindaría las garantías que la Corte ha exigido, y por lo tanto sí podríamos estar incursos en que de pronto la Corte nos rechace el proyecto.

SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ Presidente, es lo siguiente, el Senador Pinto me dice que a los 25 años no hay ninguna opción, o sea, ¿él me puede asegurar a mí, delante del pueblo colombiano que lo está escuchando a él, que a los 25 años no hay ninguna opción, de que esa persona sea excarcelada?, yo quiero que haya un compromiso serio con el pueblo colombiano, yo aquí no estoy obstaculizando por molestar, ese no es un ejercicio académico de parte mía, yo soy defensor de los niños desde hace 32 años, que hago mi ejercicio como líder social y líder educativo en este país. Lo mío es serio y es delicado, yo no tengo para mí inclusive, si es por afán, la verdad por encima del afán está la responsabilidad. Si él me puede asegurar así claramente, ante el pueblo colombiano, que ningún violador de niños y asesino de niños, condenado a pena perpetua, saldrá ninguno, ninguno saldrá libre a los 25 años en esa revisión de resocialización, y que se mantiene lo estricto de que a los 40 años podría salir un asesino de estos; porque es que ese es el problema, que la pena perpetua, la revisión de la resocialización a los 25 años y que luego salgamos con un chorro de babas a la comunidad de nuestro país, y salen libres a los 25 años un violador y asesino, que hoy el máximo beneficio que tiene es salir a los 40 años.

PONENTE COORDINADOR SENADOR MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Gracias, Presidente. Mire, en el mismo sentido Senador John Milton, la norma establece, que se deberá revisar en un plazo no inferior a 25 años, dice: para evaluar la resocialización del condenado, así queda en la Constitución, el proyecto como venía inicialmente en primera vuelta decía, para evaluar la libertad que fue lo que se eliminó. Todo lo que hoy está usted diciendo acá y estamos diciendo nosotros hace parte de las actas de revisión, y de la historia de este proyecto; pero adicionalmente le quiero decir algo más, que no solamente por el tema de la resocialización acá, sino que adicionalmente se va a tener que presentar para que la prisión perpetua pueda entrar en ejecución, un proyecto de ley que la tiene que reglamentar este Congreso, ese proyecto de ley es lo que se le está ordenando al Gobierno nacional que en un plazo no mayor de un año presente un proyecto de ley para que reglamente esa prisión perpetua y, aquí es donde tenemos que establecer y ser muy juiciosos las inquietudes de todos los Senadores a lo largo de este proyecto, para evitar la posibilidad de errores judiciales, las circunstancias de agravación, cuándo procede como materia excepcional, cómo se hace ese proceso de resocialización que no es para conceder la libertad de los condenados a prisión perpetua”.

Debates que permiten concluir que la revisión de la pena perpetua por evaluación de resocialización, en ningún caso es para concederle la libertad al autor del delito. Resulta clara la preocupación frente a este presupuesto, pues se terminaría beneficiando a los homicidas y violadores de niños, niñas y adolescentes, concediéndoles una libertad a los 25 años. Sin embargo esto resulta contrario y contraproducente a las razones que llamaron al legislador a imponer la cadena perpetua en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una alta frecuencia y frialdad son víctimas de este tipo de delitos y de este tipo de criminales atroces.

Bajo este panorama, se adoptó el texto del artículo 34 en sus modificaciones, en el cual es claro que la revisión únicamente reconsidera la pena de prisión de perpetua, con la posibilidad de imponer una temporal, más no de otorgar la libertad. A este rigor debe regirse la ley reglamentaria de la cadena perpetua, siendo este un límite impuesto por el constituyente derivado al legislador.

Es claro como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-762 de 2002, citada, cuando afirma en su ratio decidenci: “*Por vía de los beneficios penales,* ***que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, no puede entonces contrariarse el sentido de la pena, que comporta la repuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia que consiste en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias****. (…) Conforme a lo expuesto, es claro que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en cuanto elimina algunos beneficios y subrogados penales para los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión y conexos, no desconoce ningún valor constitucional, y menos los principios de dignidad humana, igualdad y debido proceso, pues, al margen de que el mismo no se mete con las garantías procesales del imputado ni las afecta,* ***existe un marcado criterio de diferenciación: la gravedad de las conductas punibles, que justifica su adopción y descarta cualquier posible discriminación.*”.** (Subrayado no corresponde al texto), razón y raciocinio que es aplicable en el caso de la prisión perpetua ante delitos atroces, abominables, crueles e inhumanos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes bajo dos premisas: una primera la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y uno segundo el deber del Estado, el legislador y la sociedad de maximizar la protección del grupo más vulnerable de la sociedad en cuanto su inmadurez y derecho a desarrollar su dignidad no puede verse afectado por un tercero que en su autonomía y expresión de voluntad propia de su condición humana desvía el principio de la dignidad humana para sin corrección moral adecua su conducta en el daño al otro, u que en su propia ejecutoria con un carácter amoral e ilícito traspasa los límites de lo racional y lo humano.

La evaluación de la resocialización de un condenado implica un análisis particularizado e individual del condenado, en cuanto son varias las causas incidentes para determinar el perfil psicosocial de un perpetrador de conductas que agreden el bien jurídico de la vida y libertad sexual de un niño, niña o adolescente y aún más importante el riesgo de reincidencia y por ende de constituir una amenaza agravada sobre el grupo social, pues como se observa en la reseña que publica el medio periodístico Radio Nacional de Colombia – RTVC el 12 de febrero de 2021, a las 08:12[[1]](#footnote-1):

*“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, le aseguró a la Corte Constitucional que 1.251 personas detenidas en prisión o en su domicilio han reincidido en delitos sexuales contra menores de edad, de los cuales 692 son por actos sexuales con menores de 14 años y 559 por acceso carnal abusivo con menor de 14 años.*

*Actualmente, en el país hay 14.439 detenidos por delitos sexuales contra menores de edad, de los cuales el 8,6 por ciento son reincidentes, mientras que en el total de la población reclusa representan el 8,41 por ciento.*

*El Inpec le explicó al alto tribunal además que en general por diferentes delitos en las prisiones y en casa por cárcel hay 22.679 reincidentes, es decir el 13,2 por ciento de la población privada de la libertad que en total es de 171.550 internos.*

*Estas respuestas las dio el Inpec a la Corte Constitucional en medio de la demanda que estudia para tumbar la cadena perpetua contra violadores y asesinos de niñas, niños y adolescentes, al considerar que no ofrece verdaderas garantías para proteger los derechos de los menores de edad en el país.”*

Frente a los niños, niñas y adolescente en la prevalencia de sus derechos y la obligación de protección se impone la maximización de su protección y la minimización de sus riesgos, y es aquí donde actúan la configuración de los fines de la pena establecidos en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y que indica que ante la gravedad del riesgo actúen las funciones de prevención general, retribución justa y prevención especial, no siendo admisible que se priorice ante hechos de la máxima gravedad que requieren una reacción general de la sociedad, por la afectación de estos execrables crímenes sólo la función resocializadora, por cuanto de ser esta la teoría priorizada implicaría transgredir el objeto de la norma penal y eliminar la capacidad de la pena y el monto punitivo y sus cuartos por una primaria interpretación de que la consecuencia de una falta grave o la comisión de un delito corresponderá al término de resocialización que presente el condenado, lo que de por si lleva al absurdo.

Por ello el proyecto de ley reglamentaria establece en el artículo 7 y 9 la adición de un artículo nuevo 68B al Código Penal que consagra ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA, y ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN.

Igualmente se adiciona a la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal un artículo 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN, ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS, ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC.

La revisión de la pena permitirá reconsiderar la prisión perpetua, y eventualmente imponer una pena de carácter temporal de acuerdo con los criterios establecidos para la cuantificación de la pena. Siempre teniendo en cuenta las funciones de la pena consagradas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, así como los bienes tutelados de las víctimas niños, niñas y adolescentes que justifican precisamente en la prevalencia de sus derechos, y con ello, la aplicación excepcional de la pena de prisión perpetua en la función necesaria y obligante de la sociedad y del Estado de su protección ante un riesgo social grave de reincidencia y revictimización.

Es por ello que la reglamentación de la pena de prisión perpetua debe efectuarse respetando el espíritu del legislador en su rol constituyente, bajo esquemas de racionalidad, ponderación y necesidades de la sociedad frente a hechos que causan estupor y horror en la sociedad.

En atención a la racionalidad y ponderación, resulta necesario que haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua por evaluación de resocialización del condenado, que evalúe la posibilidad de una modificación de la perpetuidad de la pena por la temporalidad de la misma. Sin que con ello se dejen de lado las funciones de la pena y la gravedad de la falta y agravio cometido, que enmarcan la función preventiva general, preventiva espacial y la retribución justa.

Es decir, que la reglamentación de la figura tiene como límites que la pena revisada guarde coherencia con la configuración del sistema penal establecido en la reglas sobre cuantificación de la pena, establecidas en la ley 599 de 2000 y la configuración de la política criminal del país, de imposición de una pena temporal máxima de 50 años para los tipos penales y de 60 años para el caso de concurso de tipos penales.

Penas máximas que responden a agravantes punitivos que se encuentran sobrepasados cuando se impone la pena de prisión perpetua. La prisión perpetua revisable se encuentra sustentada sobre un enfoque que prioriza el interés superior de niñas, niños y adolescentes y constituye una evolución de la eficacia del derecho a la justicia de las víctimas y ayuda a reforzar el mensaje de prevención general sobre las personas que realizan comportamientos violentos en contra de ellos.

**Prescripción de la Acción Penal**

La ley 2081 del 3 de febrero de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO", establece una modificación al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

"ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

**Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.**

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado". (Subrayado corresponde al texto adicionado con la Ley).

En razón a que la ley es clara y precisa en modificar la prescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, y consagrar su imprescriptibilidad, no requiere de ley reglamentaria pues su aplicación es inmediata por parte de los operadores judiciales penales.

Este artículo 83 de la Ley 599 de 2000, fue objeto de modificación igualmente por la Ley 1426 de 2010 y la Ley 1719 de 2014, ninguna de las cuales fue objeto de reglamentación en cuanto se trata de modificaciones al código penal.

Es claro que está ley 2081 de 2003, tiene una conexidad con la prisión perpetua en cuanto tres de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en que la víctima sea un niño, niña u adolescente se encuentran consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2020, modificatorio del artículo 34 de la Constitución Nacional pueden ser objeto de aplicación de hasta la pena de prisión perpetua, esto son: acceso carnal violento (artículo 205); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207) y acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (artículo 210).

En el proyecto de Ley reglamentario de la prisión perpetua en el artículo 9 se tiene como objetivo una nueva modificación al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), a fin de que en concordancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2020, igualmente la acción penal en los homicidio en la modalidad dolosa contra un niño, niña y adolescente igualmente sea imprescriptible, pues no resulta coherente que siendo el delito más grave contra un niño, niña y adolescente no tenga el mismo tratamiento.

El artículo 9 del proyecto de ley reglamentaria de la prisión perpetua revisable, es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto **o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal**, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. (Subrayado corresponde al texto adicionado en el proyecto)

1. **CONTEXTO DE VIOLENCIAS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA:**

En el año 2018, la Encuesta Nacional de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (EVCNNA)[[2]](#footnote-2) evidenció que este fenómeno se presenta con mayor concurrencia en los niveles de agresión física, violencia sexual y violencia psicológica. Al respecto, se relacionan los siguientes resultados del documento:

a) La agresión física se presenta en mayor medida en los hombres.

b) Las niñas y adolescentes reportaron una proporción mayor de inasistencia escolar como consecuencia de la violencia física.

c) La violencia sexual afecta más a las mujeres.

d) Los jóvenes que sufrieron violencia sexual, física o psicológica antes de los dieciocho (18) años, fue del 40,8% en mujeres y del 42,1% en los hombres.

e) La violencia física antes de los dieciocho (18) años afecta más a los hombres (37,5%) que a las mujeres (26,5%).

f) Antes de los dieciocho (18) años, la violencia psicológica por parte de padres, cuidadores, parientes o adultos se ejerce mayormente en mujeres (21,2%) que en hombres (9,5%).

g) Las expresiones de violencia sexual que predominan contra las niñas, niños y adolescentes son los tocamientos, el intento de acceso carnal, la presión y la coerción.

En el año 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) emitió el informe Forensis 2019 “Datos para la Vida”[[3]](#footnote-3), en el cual indicó que en el año 2019 se cometieron 727 homicidios contra personas menores de 18 años:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **GRUPO ETARIO** | **HOMBRES** | **MUJERES** | **TOTAL** |
| **0 a 4 años** | 30 | 23 | 53 |
| **5 a 9 años** | 10 | 10 | 20 |
| **10 a 14 años** | 63 | 21 | 84 |
| **15 a 17 años** | 509 | 61 | 570 |
| **TOTAL** | | | **727** |

Fuente: Adaptado de FORENSIS (2020)

Adicionalmente, según cifras preliminares del Instituto de Medicina Legal, para 2020 en Colombia se presentaron 579 homicidios en menores de 18 años. Dentro de esta cifra, se destaca el asesinato de 56 bebés de 0 a 4 años.

En el caso de los delitos sexuales, se practicaron 22.613 exámenes médico - legales por presunto delito sexual, que comprometieron a personas menores de 18 años, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **GRUPO ETARIO** | **HOMBRES** | **MUJERES** | **TOTAL** |
| **0 a 4 años** | 635 | 2.139 | 2.774 |
| **5 a 9 años** | 1.303 | 5.000 | 6.303 |
| **10 a 14 años** | 1.097 | 9.349 | 10.446 |
| **15 a 17 años** | 300 | 2.790 | 3.090 |
| **TOTAL** | | | **22.613** |

Fuente: Adaptado de FORENSIS (2020)

Asimismo, atendiendo las cifras preliminares presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en 2020 se realizaron 18.043 exámenes por presunto delito sexual. De estos, 15.359 fueron practicados en menores de 18 años. Es decir, que el 85% de los delitos sexuales en Colombia tienen como víctimas a los menores de edad. Y en el grupo de edad entre los 10 y los 14 años es donde se presentan el mayor números de casos, con 7.257. Por último, es necesario destacar la cifra de los 1.723 exámenes practicados en bebés de 0 a 4 años.

Si bien la realización de los exámenes médico – legales no son una prueba definitiva de la ocurrencia de la conducta, sí son cifras que pueden mostrar, al menos de manera aproximativa, un fenómeno de alto y grave impacto social, como lo es el abuso y la violencia sexual infantil y de adolescentes.

Para el primer semestre del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS)[[4]](#footnote-4) señaló que las principales consecuencias de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes (incluida la violencia sexual) comportan una afectación vitalicia, que impacta tanto el desarrollo de su salud y de su bienestar, como el de sus familias, comunidades y países. Concretamente, la OMS explicó que los abusos contra esa población generan los siguientes daños:

“a) Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso. Según la OMS, exponer a los niños, niñas y adolescentes a la violencia perjudica el desarrollo cerebral y daña “*otras partes tanto del sistema nervioso* *como de los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico, con consecuencias que duran toda la vida. Por tanto, pueden verse afectados el desarrollo cognitivo y el rendimiento académico y profesional”.*

b) Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud. La OMS afirmó que los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas “*tienen muchas más probabilidades de fumar, hacer un consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas e incurrir en conductas sexuales de alto riesgo, así como de presentar tasas más altas de ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio*”.

c) También, la violencia contra los niñas, niños y adolescentes puede producir embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas, la infección por VIH.

d) Numerosas enfermedades no transmisibles cuando alcanzan la edad adulta. Para la Organización Mundial de la Salud, “*el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias de respuesta negativas y las conductas de riesgo asociadas con la violencia*”.

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017)[[5]](#footnote-5) señala que:

*La edad cronológica no es entonces un único indicador del lugar otorgado a los niños y niñas: la ocupación, el rol de cada persona, el género, el contexto histórico, la adscripción generacional, la clase social, entre otros, son factores que influyen y determinan el lugar que ocupan los niños y niñas en la jerarquía social* (p.177).

A partir de lo descrito, es posible determinar que las conductas violentas que afectan la vida, la integridad y formación sexuales de niñas, niños y adolescentes representan comportamientos de extrema gravedad, que generan un impacto negativo y efectos en diversas esferas de la vida social, porque no solamente lesionan a las víctimas que sufren estos delitos, sino también, de manera indirecta a toda la sociedad.

En este sentido, el Gobierno nacional ha venido incrementando los esfuerzos con el fin de desarrollar canales de comunicación, mejorar la capacidad de respuesta del Estado, ampliar la oferta de servicio de denuncias sobre estos casos y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales. Todo ello con el fin de imprimir mayor eficacia a la investigación y judicialización de las conductas violentas contra niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, en la lucha contra la delincuencia que amenaza a esta población, se parte de la obligación de protección integral que le asiste a la familia, el Estado y la sociedad de velar por la garantía de los derechos de este grupo etario, de forma prioritaria y prevalente.

Así, la prisión perpetua revisable, además de la retribución justa por la gravedad de las conductas cometidas, cobija los postulados de la prevención general positiva aunado al fortalecimiento de la conciencia social y la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico.

La prisión perpetua revisable, en los términos en que se desarrolla en el presente Proyecto de Ley, también responde a los fines de la prevención especial positiva de la pena, relacionados con la resocialización del condenado.

Es pertinente recordar que la propuesta de incorporar la prisión perpetua a la Constitución como castigo para los delitos más atroces contra las niñas, niños y adolescentes tuvo un origen ciudadano. A través de un mecanismo de participación, liderado por Gilma Jiménez (QEPD), fue aprobada la Ley 1327 de 2009 que ha sido la única ley de referendo de iniciativa popular aprobada en el país. Dicha norma tuvo el respaldo de más de 2.500.000 ciudadanos, de las cuales la Registraduría Nacional avaló cerca de 1.800.000 firmas. Su trámite en el Congreso se surtió entre marzo y junio de 2009, y tuvo un apoyo mayoritario en los cuatro debates respectivos.

Posteriormente la ley de referendo de prisión perpetua fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-397 de 2010. Pero es necesario aclarar que los fundamentos de la Corte para su decisión se limitaron al trámite de la iniciativa en el Congreso y no sobre la aplicabilidad de la prisión perpetua en Colombia.

Por último, un nuevo movimiento ciudadano volvió a recoger firmas para la convocatoria de un referendo con el mismo propósito. Dentro del Comité Promotor participaron, entre otros, familiares de niños víctimas. En esa oportunidad, aunque no se lograron el número de apoyos requeridos en los tiempos ordenados por la ley, según sus promotores se recogieron más de 1.300.000 firmas.

***La prisión perpetua revisable cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena en Colombia.***

El artículo 44° de la Constitución Política consagra que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. También, el artículo 45° Superior señala que los adolescentes tienen derecho a ser protegidos y amparados con una formación integral, lo cual implica que en su desarrollo se garantice que se encuentren exentos de manipulaciones, tratos crueles e inhumanos, homicidios, torturas y cualquier otro tipo de violencia que afecte su desarrollo normal para la vida adulta.

En este mismo sentido, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño[[6]](#footnote-6) señala que su interés superior es un concepto que se desenvuelve sobre tres criterios:

*a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

*b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos.*

*c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes adquiere efectividad en el marco de su condición como sujetos de especial protección constitucional. Esto implica que el Estado debe desarrollar programas y mecanismos eficaces que se basen en el reconocimiento de que, a edades tempranas, la persona carece de autosuficiencia para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas por sí misma, entre ellas, la seguridad y la protección.

Así, pues, en materia de delitos que afecten su integridad física o psicológica, los mecanismos concebidos por el Estado deben abordar esferas de prevención, reducción del riesgo, judicialización efectiva y tratamiento a las víctimas. Además, estas medidas deben ser sustentadas sobre la prevalencia del interés superior del niño, con interpretación prioritaria de los derechos fundamentales que a ellos les asisten.

El artículo 5°, numeral 1°, inciso 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos[[7]](#footnote-7) indica que “[t]*oda persona tiene derecho a que se* *respete su integridad física, psíquica y moral*”*.* En el caso de las niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere especial relevancia constitucional y convencional, por tratarse de una población de especial protección Constitucional, vía bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, la prisión perpetua revisable es una pena que: (i) es razonable, porque envía un mensaje disuasorio a la persona que pretenda cometer ciertas conductas violentas contra niñas, niños y adolescentes; (ii) es proporcional al daño individual, familiar y social que causan los delitos más violentos contra ellos; (iii) sienta las bases para que los condenados puedan alcanzar una resocialización; y, (iv) brinda la posibilidad de resocialización del condenado, pues contempla la posibilidad de revisión de la pena perpetua, para imponer una pena temporal, luego de trascurridos veinticinco (25) años, sin que se deje de lado las funciones de la pena establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

En distintos pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional había reconocido competencia al legislador para establecer “*regímenes estructurados a partir de criterios diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos*”. Esta facultad se basó, entre otros criterios de política criminal, en: (i) la existencia de distintas categorías delictivas “*que presentan variaciones importantes en cuanto a la gravedad que comporta su comisión*”; y, (ii) la trascendencia de los bienes jurídicos que se buscaban proteger con la incriminación.

La gravedad de los delitos tiene características que son recogidas en procedimientos especiales, debido a la alta capacidad criminal de delincuentes que desarrollan conductas antisociales. Así, “*no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución*”.

En este orden de ideas, la Sala Plena sostuvo que para delitos que lesionan de manera grave o quebrantan ostensiblemente, entre otros, derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la tranquilidad familiar y la convivencia ciudadana, merecen un tratamiento punitivo especializado que constituya una medida ajustada a la Constitución.

Esto, por cuanto esas conductas comprometen las disposiciones del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 5, 42, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 25 y 28 Superior, razón que tiene mayor contundencia cuando el grupo víctima de los delitos atroces de mayor vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes. Toda sociedad y Estado debe tener la capacidad de tomar todas las medidas, en su máximo posible, para prevenir que se frustre su futuro y someta a su población más débil a condiciones de riesgo permanente.

En este contexto, se trata de delitos que comprometen la integridad de la organización social del país, por lo tanto, “*la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a comprometer*”.

En este contexto, se trata de delitos que comprometen la integridad de la organización social del país, por lo tanto, “*la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a comprometer*”.

En cuanto al fin de la pena, la Corte aclaró que debe “*cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos*”, lo cual supone la necesidad de conferirle una función preventiva de los delitos. En este sentido, aclaró que el *ius puniendi* debe incorporar nuevas garantías que vayan más allá de las puramente formales y procurar un servicio real a los ciudadanos, donde el Estado nunca puede renunciar a la lucha contra la delincuencia, sino que debe dirigir sus esfuerzos en defensa efectiva de la sociedad. A este respecto, la Sala expuso que:

*Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Síguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.*

*La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables*[[8]](#footnote-8)*.*

Con base en lo anterior, al examinar la función de la pena en relación con los delitos de secuestro y homicidio, explicó que la pena debe cumplir un “*importante y significativo efecto [p]sicológico*”, con la representación de un *quantum* que sea ajustado a la gravedad misma del delito, por lo cual, ante conductas de extrema gravedad, se acepta “*la imposición de sanciones verdaderamente severas, que den cuenta del profundo repudio que causa a la sociedad*”. Así, la Sala indicó que, en estos escenarios delictivos, la expedición de una ley que endurezca las penas, “*es efectivamente una ley que está llamada a producir importantes efectos disuasivos*”.

En síntesis, de lo expuesto puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional: (i) considera que los delitos de extrema gravedad perturban ostensiblemente el orden social y político del país; (ii) además, que la creación de regímenes y penas especiales para esas modalidades delictuales es una medida ajustada a la Constitución Política, en virtud de los valores y principios superiores que se ven comprometidos cuando se cometen esas conductas; (iii) así mismo, estima que para esos delitos, el carácter preventivo de la pena, también hace referencia a que en el *quantum* punitivo se envíe un mensaje de impacto psicológico e intimidatorio a quien pretenda cometer la conducta criminal; (iv) igualmente, que, sin desconocer el derecho a la dignidad humana y a la igualdad de la persona condenada, la proporcionalidad de la pena debe ser coherente con la gravedad del delito que se comete y con los bienes jurídicos que fueron afectados; y, (v) que existe una postura dentro de la Corte que concibe la aplicación de la noción sustantiva y mixta de la democracia, que otorga prioridad a la deliberación y participación en asuntos de especial interés nacional.

Al hilo de lo anterior, es posible afirmar que la prisión perpetua revisable en Colombia se ajusta al criterio de proporcionalidad de la pena, según los conceptos emitidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

1. **EL CONTEXTO DE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO**

Diversos países en el mundo reconocen la prisión perpetua como una adecuada respuesta frente a la ocurrencia de delitos de extrema gravedad, incluyendo varios de la comunidad europea. Incluso es una de las modalidades de pena que aplica la Corte Penal Internacional. A nivel regional se encuentra en las legislaciones penales de Chile, Argentina y Perú, entre otros.

El Estatuto de Roma[[9]](#footnote-9), que en el artículo 77° contempla la posibilidad de imponer prisión perpetua, como se muestra a continuación:

*Penas aplicables:*

*1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:*

*a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*

*b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (subrayado fuera del texto).*

*2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*

*a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*

*b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

En este sentido, los criterios para la imposición de dicha sanción se establecen en el artículo 110°, así:

***Examen de una reducción de la pena:***

*1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.*

*2. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.*

*3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos (subrayado fuera del texto).*

*4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:*

*a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;*

*b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o*

*c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.*

*5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

En el contexto europeo[[10]](#footnote-10) encontramos la figura de prisión perpetua en Inglaterra indicaba una condena permanente hasta la muerte del condenado, que solo era revisable cuando cumplía una tarifa mínima, constituido por el periodo mínimo que el condenado debe cumplir en privación de la libertad para cumplir con los fines de la pena en cuanto a retribución, disuasión y protección, “representaba el período mínimo que el preso tenía que cumplir para satisfacer los requisitos de retribución y disuasión”.

Igualmente en Francia la “Reclusión criminal a perpetuidad”, se establece para delitos muy graves, con un periodo mínimo de 22 años en que el condenado no puede acceder a ningún beneficio, configurándose la posibilidad de libertad condicional bajo contextos de reinserción de los condenados, pero bajo políticas de prevención de la reincidencia.

Otros países que consagran la pena de prisión en la legislación penal en países europeos son: España, Alemania e Italia, así:

**Código Penal de España**

La prisión permanente revisable es la manera como se denomina la figura en España; actualmente, esta medida encabeza la lista de penas graves contempladas por el Código Penal de ese país[[11]](#footnote-11). El asesinato es una conducta reprimible con esta pena, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias: (i) que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o sea una persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad o condición de discapacidad; (ii) que se trate de un hecho “*subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”; (iii) cuando el delito fue cometido “*por quien perteneciere a un grupo u organización criminal*”. También, aplica para quienes sean condenados por la muerte de dos o más personas.

Por otra parte, el artículo 92 del Código Penal de España dispone que la prisión permanente revisable podrá ser suspendida bajo los siguientes criterios:

*a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo (subrayado fuera del texto).*

*b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

*c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra*

*c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos*”.

**Código Penal de Alemania**

El sistema penal alemán[[12]](#footnote-12) contempla dos formas de penas privativas de la libertad: por un lado, la “pena privativa de libertad de por vida” y, por otro lado, la pena privativa de libertad temporal. Sobre la pena privativa de libertad a perpetuidad, esta es susceptible de ser revisada trascurridos quince (15) años desde la condena que la impuso. En el evento de ser revisada, el condenado ingresa a una fase de libertad condicional, o periodo de prueba, durante cinco (5) años. Si la libertad condicional no es concedida, el Tribunal admite nuevas solicitudes con intervalos de cada dos años.

**Código Penal de Italia**

Según el artículo 17° del Código Penal italiano[[13]](#footnote-13), las penas principales son: el ergastolo[[14]](#footnote-14), la reclusión y la multa. En el caso de contravenciones, las penas son el arresto y la compensación.

El sistema penal italiano prevé dos tipos de *ergastolo*: el simple y el ostativo. (i) El *ergastolo* simple se impone cuando la persona colabora con la justicia, así que tiene derecho a una pena vitalicia con posibilidad de acceder a beneficios, que corresponden a: los permisos en los que, por buena conducta y después de 10 años de prisión intramural, la persona privada de la libertad tiene derecho a 45 días al año de permiso, sin que pueden superarse los 15 días seguidos. Tiene el propósito que pueda desarrollar relaciones afectivas, culturales y de trabajo; también se pueden conceder para ocasiones especiales (Ley 374 de 1975, artículo 30). Los otros dos beneficios que contempla el *ergastolo* simple son las semilibertades y la libertad condicional (Ley 134 de 1975). Por otra parte, (ii) el *ergastolo* ostativo se aplica cuando la persona no colabora con la justicia. Es una cadena perpetua pura, donde la persona pasa el resto de su vida en reclusión intramural y haciendo trabajos dentro del establecimiento, sin poder aplicar a trabajo abierto.

Estas legislaciones admiten la cadena perpetua en países de la comunidad europea, lo que permite concluir que la regulación de la cadena perpetua no obedece a una política común de la comunidad, sino que sus desarrollos responden al desarrollo de la política criminal y los fines priorizados dentro de cada sociedad, en este sentido, la pena de prisión perpetua es aplicable a los delitos que cada país ha definido como de máxima gravedad conforme a su idiosincrasia, valores constitucionales.

En Latinoamérica las legislaciones de Argentina, Chile y Perú, regulan la prisión perpetua de la siguiente manera:

**Código Penal de Argentina**

Para el caso de la Nación Argentina, la prisión perpetua puede revisarse tras el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 13 del Código Penal[[15]](#footnote-15), así:

*ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:*

*1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;*

*2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;*

*3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;*

*4º.- No cometer nuevos delitos;*

*5º.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;*

*6º.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.*

*Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004; subrayado fuera del texto).*

**Código Penal del Perú**

La pena privativa de la libertad en Perú puede ser temporal o de cadena perpetua. En este último caso, el artículo 59A del Código de Ejecución Penal[[16]](#footnote-16), dispone el procedimiento de revisión, la cual se hará de oficio o a petición de parte, cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad. En este sentido, el referido artículo dispone que:

*1.- La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.*

*2.- Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.*

*3.- En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.*

*4.- El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.*

*5.- Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.*

*6.- Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.*

**Código Penal de Chile**

En el caso del Estado chileno, que también incluye la prisión perpetua, la figura es, así mismo, revisable, pudiendo concederse libertad condicional, en los siguientes términos:

*1. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento (subrayado fuera del texto).*

*2. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ellos, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;*

*3. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, solo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen[[17]](#footnote-17).*

Donde igualmente se concluye que los esquemas de reinserción y revisión de la pena de cadena perpetua tiene connotaciones particulares en la legislación penal de cada país, en la conjugación de delitos que por su gravedad tienen esta máxima sanción punitiva y la incidencia que el injusto produce en la sociedad y los riesgos de reincidencia del condenado.

De ello debe concluirse que la reglamentación de la prisión perpetua revisable en Colombia establecida por el constituyente derivado en el acto legislativo 01 de 2020, debe responder a una legislación particularizada, basada en la obligación de protección que le asiste al Estado colombiano en relación con las niñas, niños y adolescentes víctimas de lesiones a los bienes jurídicos tutelados como la vida y la libertad, integridad y formación sexual.

Igualmente, la regulación debe ser clara en cuanto a las conductas por las cuales se impone la pena de prisión perpetua revisable y el análisis del riesgo de reincidencia a partir de criterios técnicos y científicos, que permitan salvaguardar garantizar el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. **LEGISLACIÓN COMPARADA- TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AGRAVANTES PUNITIVOS**

En Colombia conforme la Ley 599 de 2000, en su artículo 103 que tipifica el homicidio consagra una pena de prisión entre doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, y en caso de circunstancias de agravación de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, sin que se contemple como circunstancia de agravación el que se cometa en menor de edad.

En cuanto a la violación el título IV capítulo I, establece en los artículos 205 a 207 la tipificación del acceso carnal violento, el acto sexual violento y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Contemplado pena de prisión de 12 a veinte años para el primero, ocho a dieciséis años en el segundo y doce a veinte años en el tercero.

Siendo circunstancias agravantes:

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

6. Se produjere embarazo.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

En otras legislaciones se tiene:

**CÓDIGO PENAL ALEMÁN**

En la legislación comparada se tiene que el Código Penal Alemán establece:

§ 211. Asesinato (1) El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida (2) Asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.

§ 176b. Abuso sexual de niños con resultado letal Si el autor causa por el abuso sexual (§§ 176 y 176a) como mínimo por imprudencia la muerte del niño, entonces el castigo será de privación de la libertad perpetua o privación de la libertad no inferior a diez años.

**CODIGO PENAL ESPAÑA**

Artículo 140. 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. 2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

CAPÍTULO II BIS De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Artículo 183. 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años. 2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo. 3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2. 4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

**CODIGO PENAL PERÚ**

**Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

**CODIGO PENAL ARGENTINA**

**ARTICULO 80.** - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. *(inciso sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. *(inciso sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (*Inciso incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 25.601*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=74977)*B.O.11/6/2002)*

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. *(Inciso incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 25.816*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90864)*B.O.9/12/2003)*

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*(Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la*[*Ley N° 26.394*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=143873)*B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)*

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. *(inciso incorporado por art. 2° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*  
12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. *(inciso incorporado por art. 2° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. *(Párrafo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

1. Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
2. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
3. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
4. El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
5. El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
6. El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
7. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 27.352*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=274739)*B.O. 17/5/2017)*

**ARTICULO 120** — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

**ARTÍCULO 124.-** Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

**VII. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA QUE ADMITEN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN COLOMBIA**

El delito de homicidio en la modalidad dolosa y acceso carnal que implique violencia o se ponga a la víctima en incapacidad de resistir o ésta sea incapaz de resistir, en los cuales se vulneren los bienes jurídicos de la vida y la libertad, integridad y formación sexuales. Estos delitos son considerados de punibilidad excepcional de conformidad con el constituyente derivado y, por lo tanto admiten la imposición la pena de prisión perpetua revisable cuando recaen sobre los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior con fundamento en la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia- la cual los define titulares de derechos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#34) del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

PARÁGRAFO 1o. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Así mismo el artículo 34 del Código Civil crea categorías dentro de las edades para determinar: Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el que no ha cumplido catorce, adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún\* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Y en cuanto a la edad para efectos de consentimiento en materia sexual el código penal establece una diferenciación entre menores de 14 años y mayores de 14 años, diferenciación que la Corte Constitucional declaro exequible bajo la consideración expuesta en la sentencia C-876 de 2011: “De otra parte, las leyes civiles y penales traen tratamientos diferenciados a los niños. En materia civil, encontramos las definiciones de niño e impúber con consecuencias jurídicas respecto de la validez de ciertos actos jurídicos; la nulidad del matrimonio cuando se ha contraído entre hombre y mujer menores de catorce años y, por el contrario, la ausencia de tal protección legal frente a mayores de 14 años; los sujetos titulares de derechos acorde con el código de la infancia y la adolescencia que diferencia los niños (0-12 años) de los adolescentes (12-18 años; el señalamiento  de 15 años como la edad  mínima de admisión al trabajo, entre otras. Las propias leyes penales registran otros casos de protección diferenciada como la responsabilidad penal respecto de conductas realizadas por mayores de 14 años y que no hayan cumplido los 18 años de edad: dentro de los criterios para determinar una sanción de un menor está la edad del adolescente; durante la sanción de internamiento el adolescente debe recibir servicios sociales y de salud por persona con la formación profesional idónea acorde con su edad; el uso de menores de edad en la comisión de delitos se agrava si se trata de un menor de 14 años; la demanda de explotación sexual comercial de persona menor se agrava si la conducta se realiza respecto de un menor de 14 años igual situación se presenta con quien utilice o facilite medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años, entre otras. Dada la protección penal otorgada a los menores en edad inferior a 14 años frente a conductas de abuso sexual, existen razones fundadas para que el Legislador, en desarrollo de su potestad configurativa en materia penal, hubiera decidido concentrar la protección en este rango de personas menores. Veamos: A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, los tipos penales de las disposiciones demandadas (arts. 208 y 209) tipifican conductas que versan sobre acciones en principio consentidas o no resistidas por el menor, en todo caso sin la intervención de coacción alguna. El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social. En efecto, de acuerdo con documentos de la Organización Mundial de la Salud, los menores entre 10 y 14 años tienden a ser mucho menos activos sexualmente que aquellos entre los 15 y los 19 años.  Los diferentes estudios al respecto, si bien no definen claramente una edad promedio de inicio de la actividad sexual, permiten aseverar que es perfectamente justificable que el Legislador establezca que los menores de 14 años no puedan ser involucrados en el ejercicio de su sexualidad, así medie su voluntad. En tal circunstancia considera el Legislador que los actos sexuales con menores son abusivos, no por la especificidad misma de las conductas como por tratarse de incapaces absolutos ante la ley.

En ese orden partiendo de la especial protección de los niños, niñas y adolescentes y la prelación de sus derechos, las causales de agravación responden a circunstancias específicas que afectan, violentan, limitan e incluso cercenan los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la libertad que universalmente le son reconocidos y que por el dolo de un tercero dispone de sus bienes y derechos sagrados afectando la plenitud que su desarrollo debe tener en un Estado y una sociedad corresponsable de brindar máxima expresión de protección y de evitar en lo posible el riesgo social de posibles agresores a sus derechos.

Las circunstancias de agravación responden a aquellas circunstancias descriptivas o valorativas que implican un grado mayor de responsabilidad del delincuente y que en mayor grado producen afectación en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes irrumpiendo su goce prevalente y que ameritan en los objetivos de la función de la pena una priorización de la prevención general, prevención especial y retribución justa, sumada a la evaluación del riesgo social medible frente a posibles víctimas potenciales de los delitos de homicidio y agresión de la libertad sexual de un niño, niña u adolescente.

Respecto de los artículos 10 y 11 del proyecto es necesario establecer que se presentaron proposiciones en el sentido de que se creen dos artículos diferentes, uno por medio del cual el solo hecho de cometer un homicidio o un delito sexual en contra de un menor de edad tenga como consecuencia la imposición de una pena de 480 a 600 meses y otro a parte donde se describan las circunstancias por las cuales el Juez puede imponer la pena de prisión perpetua revisable.

Proposición que se justifica en que tener dos posibles consecuencias jurídicas en el texto de la ley violaría las garantías del acusado y que sería dejar demasiado a la discrecionalidad el Juez.

Al respecto debe indicarse que precisamente lo que pretendían las observaciones de diferentes entidades en el Comité del Consejo Superior de Política Criminal era darle un margen de discrecionalidad al Juez por cuanto el acto legislativo 01 de 2020 indica que quien cometa este tipo de conductas tendrá una pena de ***hasta*** prisión perpetua, por lo que debe existir un margen de discrecionalidad para el Juez de tal manera que este pueda decidir, en el caso concreto, no imponer la prisión perpetua sino una pena temporal.

En este sentido, y debido a que la pena no puede ser siempre de prisión perpetua, sino que solo puede ser de hasta prisión perpetua, fue que las observaciones del CSPC llevaron a incluir la posibilidad de que el Juez aplique una pena temporal.

Finalmente, en la propuesta se observa la eliminación del parágrafo del artículo 10, lo cual implicaría que se podría aplicar una pena de 480 a 600 meses a quienes cometieran un homicidio culposo en menor de edad, situación completamente desproporcionada ya que el aumento de penas y el juicio de reproche elevado en estos casos reside en los autores dolosos que con conocimiento e intención quieren causarle la muerte a niños, niñas y adolescentes.

**ACLARACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DE LA NO PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUARTOS.**

El sistema de cuartos tiene como presupuesto una pena que puede ser fraccionada, y su finalidad es permitirle al Juez de Conocimiento determinar el mínimo y el máximo de la pena a imponer, para después, basado en los criterios del artículo 61 del Código Penal colombiano, determinar exactamente cuál debe ser la pena a imponer en el caso concreto.

Debido a que la prisión perpetua no se trata de una pena que pueda ser fraccionada, ni una pena que pueda tener un mínimo o un máximo, el sistema de cuartos no puede tener aplicación en este tipo de consecuencia jurídica. Así, la prisión perpetua es una pena unitaria no graduable, y siempre será de la misma naturaleza y duración, perpetua.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY** | **PLIEGO DE MODIFICACIONES** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **ARTÍCULO 6°.** El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:  ***ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA****.* La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.    De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:     1. Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario. 2. Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas. 3. Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda. 4. Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.     Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.  Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.    Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.  Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004. | **ARTÍCULO 6°.** El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:  ***ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA****.* La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.    De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:     1. Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario. 2. Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas. 3. Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda. 4. Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo ~~471~~483C de la Ley 906 de 2004.     Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo ~~471~~483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.  Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.    Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.  Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004. |  |
|  | Artículo 25. En cumplimiento del parágrafo transitorio del arículo1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.  El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles. | Esta correspondió a la proposición del H. Senador Edwar Rodríguez, que una vez estudiado se consideró su pertinencia. |
| **ARTÍCULO 25°.** **VIGENCIA.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. | **ARTÍCULO ~~25°~~ 26°.** **VIGENCIA.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. |  |

**XI. PROPOSICIÓN**

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento enmienda a la ponencia y solicito a H. Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 401/2021 (Senado) y 560/2021 (Cámara) “por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez.”.

De los Honorables Congresistas,

**JORGE ENRIQUE BURGOS**

**Representante Cámara**

**Departamento de Córdoba**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL H. CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 401/2021 (SENADO) Y 560/2021 (CÁMARA) “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES**. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

**PARÁGRAFO**. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES.*** Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN.*** La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:

***ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.*** Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

**ARTÍCULO 5°.** Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

**ARTÍCULO 6°.** El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA****.* La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

1. Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
2. Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
3. Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
4. Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO 7°.** El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN**. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO**: El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamentos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 89° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

**ARTÍCULO 10º.** El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

**ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será́ de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

1. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
2. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
3. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
4. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
5. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
6. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
7. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
8. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
9. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
10. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

**PARÁGRAFO**: La prisión perpetua revisable solo procederá́ frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

**ARTÍCULO 11°**. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

**ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será́ de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

1. El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
3. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
4. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
5. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
6. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
7. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

**PARÁGRAFO:** La prisión perpetua revisable solo procederá́ frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

**ARTÍCULO 12°**. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****.*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
9. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.
10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

**PARÁGRAFO**. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**ARTÍCULO 13°**. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

**ARTÍCULO 14°**. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.*** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas. .
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

**ARTÍCULO 15°**. Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****:* Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

1. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
2. De la extinción de la sanción penal.
3. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
4. De la evaluación de resocialización del condenado a cadena perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.
5. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**PARÁGRAFO 2º**. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

**ARTÍCULO 16°**. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

*CAPÍTULO XII:* Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

**ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

**ARTÍCULO 17°**. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA**. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

**PARÁGRAFO.** No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 18°.** Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

**ARTÍCULO 19°**. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN**. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

**ARTÍCULO 20°**. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS**: El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

1. Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
2. La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
3. Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
4. El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

**ARTÍCULO 21°**. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:

**ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC**: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.
4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.

**PARÁGRAFO**: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

**ARTÍCULO 22°.** Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

**ARTÍCULO 23°**. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

**ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES**. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**ARTÍCULO 24°**. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

**ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

**ARTÍCULO 25°.** En cumplimiento del parágrafo transitorio del arículo1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.

**ARTÍCULO 26°.** **VIGENCIA.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JORGE ENRIQUE BURGOS**

**Representante Cámara**

**Departamento de Córdoba**

1. . https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/cifras-reincidencia-delitos-sexuales-contra-menores-colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. Ministerio de Salud y Protección Social (2019). Encuesta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, 2018. Disponible en:

   https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/2020-3-17\_Colombia-VACS-Final-Report-Spanish.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2020). Forensis Datos para la Vida 2019. https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización mundial de la Salud (2020). Violencia contra los niños, datos y cifras. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children. [↑](#footnote-ref-4)
5. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado. USAID - OIM. https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/. [↑](#footnote-ref-5)
6. UNICEF (2014). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. ONU. https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf. [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). 1144 CTNU 123 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993. (Colombia). Obtenida el 17 de octubre de 2020. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm. [↑](#footnote-ref-8)
9. Organización de las Naciones Unidas (1998). Asamblea General, Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. https://www.refworld.org.es/docid/50acc1a12.html [Accesado el 17 Octubre 2020]. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ríos Julián, *La Prisión Perpetua en España,* [*https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/28462/retrieve*](https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/28462/retrieve)*,, 2013, página 59 y s.s.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Código Penal [Cód. P] (1995). (España). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> [↑](#footnote-ref-11)
12. Código Penal [Cód. P.] (1871). (Alemania). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4173/2697> y <https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/BJNR001270871.html> [↑](#footnote-ref-12)
13. Código Penal [Cód. P] (1930). (Italia). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <https://www.brocardi.it/codice-penale/> [↑](#footnote-ref-13)
14. La expresión *ergastolo* se refiere en italiano a la “cadena perpetua”. La Corte Constitucional de Italia, mediante Sentencia No. 168 del 28 de abril de 1994, declaró inconstitucional la expresión contenida en los artículos 17 al 22, donde incluían a menores de edad como sujetos procesales a los cuales se les podía condenar a pena de ergastolo. [↑](#footnote-ref-14)
15. Código Penal [Cód. P.] (1921). (Argentina). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> [↑](#footnote-ref-15)
16. Código de Ejecución Penal [Cód. E.P.] (1991). (Perú). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D27846E9F259B76C052577BD006EC164/%24FILE/DLeg_654.pdf&ved=2ahUKEwifuJKTzrzsAhXBx1kKHeQDDH0QFjAFegQIDBAB&usg=AOvVaw1nEN5MvLAs0r-6Pv3QmKaX> [↑](#footnote-ref-16)
17. Código Penal [Cód. P] (1874). (Chile). Obtenido el 17 de octubre de 2020. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984> [↑](#footnote-ref-17)